

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 2:21 P.M.

ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00056-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la **Acción Constitucional de HABEAS CORPUS**, propuesta por el señor **ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ** identificado con la **C.C. N° 6.382.522 y T.D. N° 27.453, contra** del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira (V.), por tener a su cargo la vigilancia de la penas que le fue impuesta por la conducta cometida contra la vida, trámite al cual fue vinculado el **Procurador** delegado ante el Juzgado accionado doctor **JHON ÉDISON JARAMILLO MARÍN**, quien ejerce la función de MINISTERIO PÚBLICO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A **ítem 1** del expediente electrónico se tiene, el accionante **ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ** refiere que fue condenado a la pena principal de 104 meses de prisión, hasta el momento ha purgado 97 meses de prisión entre físico y redención, sobrepasado para su libertad condicional de 36 meses, se encuentra detenido desde el 28 de Marzo de 2016, le niegan la libertad condicional, argumentando que la conducta punible es Homicidio Simple y pena de 104 meses, considerando que no procedente analizar la concepción de la libertad condicional a partir de la vulneración de la conducta punible, la fase de ejecución de la pena debe examinarse por los jueces ejecutores, en atención que el periodo debe guiarse por la resocialización y reinserción social, lo cual debe ser analizado.

No debe tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ellos son incompatibles con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A Código Penal, por ello invoca esta acción constitucional.

Argumenta que hizo el bachillerato y trabajo al parecer durante dos años con la Alcaldía y colegios de Palmira y sus alrededores, programa institucional delinquir no paga, facilitador de derechos humanos.

Culmina solicitando se desate la procedencia de la presente Habeas corpus en su favor y ordene su libertad inmediata.

LAS RESPUESTAS

En el **ítem 07 del expediente electrónico**, obra la respuesta dada por el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Palmira (V.)**, dando a conocer que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.), vigila la ejecución de sentencia emitida en proceso 76520600018020160053200 (N.I. 66627), contra ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ C.C. N° 6382522, condenado a la pena de ocho (8) años i ocho (8) meses de prisión, por punible de Homicidio.

Conocieron del proceso la Fiscalía 121 Seccional, Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Garantías y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, respectivamente.

El condenado se encuentra purgando penal no descontada en su totalidad, no se le han concedido beneficios, encontrándose legítimamente privado de la libertad, por lo que no puede alegar prolongación arbitraria de su libertad, al no existir en su favor ninguna orden de excarcelación emanada de autoridad judicial competente que obligue dejarlo en libertad, ni amenaza de privación irregular o afectación de derechos fundamentales.

Las peticiones de libertad elevadas, deben ser alegadas ante el Juez natural agotando el debido proceso como lo es norma general del Tribunal de cierre de esa especialidad, consultado registro de actuaciones del proceso en relación a las manifestaciones del quejoso se tiene que:

El **13 de marzo de-2023**, por auto interlocutorio No. 485 le fue revocado el beneficio administrativo de permiso de 72 horas concedido a ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 6.382.522 de Palmira, definitivamente, quedando ejecutoriado a las 5 pm del 28 de marzo de 2023, contra dicha decisión no interpusieron recurso alguno.

El **7 de febrero de 2023**, el PPL, solicitó el beneficio de la libertad condicional sin anexos ingresando a despacho el 08 de igual mes y año, el 10 de mismos mes y año el despacho oficia al penal solicitando la documentación necesaria para estudiar la petición. Que el 17 de febrero de 2023 el Defensor público solicita redención de pena y libertad condicional en favor del accionante ingresando a despacho el 20-02-2023, el 21 de mismo mes y año, el despacho reiteró la solicitud de documentación para estudiar el beneficio pretendido; el 03 de Marzo de la presente anualidad el INPEC allegó cartilla biográfica y certificado de conducta del condenado (ingresó el 06-03-2023).

El 12 de diciembre de 2022, auto interlocutorio No. 2.570, Declaro que hasta la fecha, 6 de diciembre de 2022, el penado ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ, identificado con cedula número 6.382.522 expedida en Palmira, Valle del Cauca, había descontado: SIETE (7) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN o lo que es lo mismo: 93 MESES Y 6 DÍAS; de la pena de ciento (104) meses de prisión” decisión que no fue recurrida y que cobró ejecutoria el 3 de enero de 2023 a las 5pm.

Añadió que contra el actor cursa un proceso judicial cumpliendo una pena de manera legítima, por sentencia condenatoria proferida por juez con total competencia para ello, que goza de la presunción de legalidad, mal podría en sustituirse los procedimientos ordinarios que deben adelantarse en el marco del debido proceso, desplazando al juez natural, para pretender beneficios en sede constitucional, en trámite preferente y sumario, como si se tratara de otra instancia, tornando improcedente la acción que nos ocupa.

Adjuntó al presente el expediente digital híbrido el cual puede consultarse en el enlace NI6627 76520600018020160053200 y registro de actuaciones de ficha técnica del proceso visible en el siguiente link:

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/palmirajepms/adju.asp?cp4=76520600018020160053200&fecha_r=30/03/2023_08:11:57%20a.m.

A **ítem 08 del expediente electrónico**, se encuentra la contestación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Palmira (V.), quien ejecuta una pena a ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 6.382.522 expedida en Palmira, Valle del Cauca, condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 035 del 22 de junio de 2016, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de Homicidio Simple, a la pena principal de ciento (104) meses de prisión, así como a penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2016, con SPOA No. 7652060001802016 00532 (NI 6627).

La acción constitucional a todas luces se colige improcedente, pues el penado pretende accionar ante este estrado, para que se le estudie libertad condicional y que no se analice la valoración de la gravedad de la conducta, requisito sine qua non, que establece el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, informándole además a la señora juez constitucional que en el momento no existe petición alguna de libertad condicional por resolver, que haya elevado el penado, respecto del mencionado subrogado penal, por ello, no es la acción de habeas corpus, el mecanismo idóneo para este tipo de asuntos, si lo que pretende el penado, es debatir o refutar las decisiones expedidas por este estrado, debe hacerlo mediante los recursos que la ley dispone, tales son, el recurso de reposición o apelación.

Ese despacho concedió al condenado permiso administrativo de 72 horas, a través de auto interlocutorio No. 2233 del 06 de noviembre de 2018, posteriormente, se le concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, a través de auto interlocutorio No. 2237 del 02 de diciembre de 2019, previa diligencia compromisorio y caución prendaria por valor de 4 SMMLV. Caución prendaria fue exonerada a través de auto interlocutorio No. 883 del 30 de junio de 2020, y en consecuencia se expidió la boleta de prisión domiciliaria No. 19 del 30 de junio de 2020. Sin embargo, el subrogado de prisión domiciliaria fue revocado a través de auto interlocutorio No. 775 del 25 de abril de 2022, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas ante este despacho, obligaciones que trata el artículo 38B, numeral 4º de la Ley 599 de 2000, por lo que se ordenó trasladar al condenado desde el domicilio, hasta el centro penitenciario Epamscas de esta ciudad, donde actualmente se encuentra purgando pena. Decisión confirmada en segunda

instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio No. 45 del 19 de septiembre de 2022.

También se le revocó el beneficio administrativo de 72 horas, en auto interlocutorio No. 485 del 13 de marzo de 2023, decisión que cobro firmeza el 28 de marzo de 2023, sin que se haya interpuesto recurso alguno.

Sobre el subrogado de libertad condicional:

Ese despacho en auto interlocutorio No. 820 del 26 de mayo de 2020, negó el subrogado relacionado, y nuevamente le negó la petición de libertad condicional en auto interlocutorio No. 1692 del 20 de octubre de 2020, decisión que fue apelada por el procurador judicial, y el Juzgado sentenciador, en decisión de segunda instancia auto interlocutorio No. 006 del 11 de marzo de 2021, confirmó la decisión tomada por ese estrado. A la fecha no se ha solicitado nuevamente subrogado de libertad condicional, petición que una vez se allegue será estudiada y resuelta conforme a derecho, disponiendo de los recursos de ley.

Que el penado se encuentra físicamente privado de la libertad desde el 22 de marzo de 2016, de manera continua e ininterrumpida, al 30 de marzo de 2023, ha purgado siete (7) años, ocho (8) días de prisión; lapso en el cual se le han realizados redenciones de pena, así: i) cinco (5) meses y cinco (5) días ; ii) un (1) mes ; iii) un (1) mes y cuatro (4) días ; iv) un (1) mes y veintiún (21) días ; vi) un (1) mes y diecinueve (19) días ; y, v) dos (2) meses y tres (3) días; por tanto, hasta la fecha ha redimido: doce (12) meses y veintidós (22) días.

Totalizado el tiempo entre tiempo físico y redención de pena, hasta el 30 de marzo de 2023, ALEXANDER CASTILLO GONZALEZ ha descontado noventa y siete (97) meses de prisión, de una pena de ciento (104) meses de prisión.

Al penado le falta por purgar para cumplir la totalidad de la pena impuesta siete (7) meses de prisión, en otras palabras, cumpliría la totalidad de la pena el 30 de octubre de 2023. Por lo cual, el penado no se encuentra privado de la libertad de forma ilegal, y tampoco se le ha prolongado de manera ilícita la misma, pues al penado no se le ha concedido subrogado de libertad condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco, como ya se explicó, ha cumplido la totalidad de la pena impuesta. Con lo que pretende entonces el penado, mediante estas acciones desmedidas, buscar que los jueces constitucionales,

reemplacen al juez competente en su proceso penal, como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral MP José Luís Barceló Camacho, proceso 41657 del cinco (05) de julio de 2013 que indicó:

“La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”

Se recalcó en la misma sentencia:

“La acción de hábeas corpus no es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos que se deben confrontar en el respectivo proceso o mediante el ejercicio de la acción respectiva, pues por ser un medio excepcional de protección de la libertad no pueden desconocerse los trámites judiciales dispuestos en el procedimiento penal, ni el juez constitucional sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales asuntos, porque sólo se trata de un examen de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad”.

Termina solicitando respetuosamente, negar la acción elevada por ser improcedente.

Con relación a las pruebas compartió el ink de la ficha técnica del proceso, que da cuenta de las actuaciones surtidas en el proceso penal:

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/palmirajepms/adju.asp?cp4=76520600018020160053200&fecha_r=30/03/2023_08:17:05%20a.m.

Link del expediente digital. NI6627 76520600018020160053200

En el **ítem 09 expediente electrónico, reposa la contestación** del doctor JOHN EDISON JARAMILLO MARÍN delegado del ministerio público en su condición de Procurador 322 judicial 1 Penal de Palmira, quien manifestó:

Consultado el programa siglo XXI, Portal de la Rama Judicial, se tiene que el interno Castillo González actualmente está privado de la libertad en la Penitenciaría de Palmira por razón de la pena de prisión de ciento cuatro (104) meses que fuera

impuesta por Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, por el delito de homicidio

Acude el PPL Castillo González a acción constitucional de Hábeas Corpus arguyendo que Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira desde el mes de marzo de 2016 le negó la libertad condicional por gravedad de la conducta.

Que es menester aclarar que la libertad condicional es un beneficio y no un derecho, por lo que está sujeta a la verificación de cada supuesto normativo y su concesión no es de obligatorio concesión, sino que es de competencia del juez penal decidir sobre ello y no lo es del juez constitucional.

Que de conformidad a lo anterior, no se puede acceder a la solicitud de Hábeas Corpus presentada por Alexander Castillo González, pues como igualmente lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 4 de septiembre de 2009, M.P. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA, proceso N.º 32573:

“es el interior del proceso o trámite de la ejecución de la sentencia, el escenario adecuado para ventilar lo relativo a las libertades, pues, lo contrario conduce a convertir al juez de hábeas corpus en una instancia adicional, llamada a sustituir el juez ordinario, frente a aspectos que deben resolverse en ese estadio, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala”.

Sostiene que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con una privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro del trámite de la ejecución de la sentencia, apreciándose que, hasta la fecha, como se evidencia en la ficha técnica consultada, está pendiente que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira se pronuncie nuevamente de fondo acerca de la solicitud de libertad condicional que le fuera presentada por la PPL Castillo González, desde el pasado 08/02/2023.

Finalmente, aclara que el Procurador 322 Judicial I Penal de Palmira no está facultado para actuar ex ante, sino una vez el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena emita pronunciamiento de fondo, y solo en el evento que ello se advierta como necesario para garantizar el respeto del debido proceso y en

defensa de los derechos fundamentales del privado de la libertad y como garante del ordenamiento jurídico.

A **ítem 10 expediente electrónico**, se encuentra la contestación del INPEC suscrito por la inspectora YINIRETH ENCARNIACIÓN PÉREZ asesora jurídica, quien informa que consultado el SISTEMA SISPEC WEB encontró que ALEXANDER CASTILLO GONZALEZ fue condenado por el Juzgado 4 Penal del circuito Palmira a 8 años 8 meses de prisión por el punible de Homicidio, condena vigilada actualmente por el JUZGADO 1 EPMS PALMIRA bajo el radicado No 765206000180201600532.

A la fecha dicho interno no cuenta con orden de libertad por parte del Juzgado de Ejecución de Penas. Que por la gravedad de la conducta punible, la solicitud de libertad condicional fue negada en dos oportunidades previas mediante auto interlocutorio 20 de fecha 03/06/2020 y auto interlocutorio No 1.692 de fecha 29/10/2020. Se le concedió el recurso de apelación y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, autoridad que conoce el recurso, mediante auto interlocutorio No 006 del 11 de marzo de 2021, confirmo el auto interlocutorio No. 1692 del 22 de mayo de 2021, mediante el cual se le había negado el sustituto de la libertad condicional al penado ALEXANDER CASTILLO GONZALEZ.

Culmina señalando que a pesar de ello el Despacho de Ejecución de penas el 10/02/2023 solicita al ERON los documentos para resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional. Documentos que fueron allegados por el INPEC el 15/02/2023 y se encuentra pendiente de resolver

PRUEBAS

Se debe anotar que por la secretaría de este despacho en la página WEB Consulta de Proceso de la Rama Judicial, se descargó la ficha técnica del accionante ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ.

El accionante ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ aportó certificado del CPAMS Palmira como "Facilitador del programa Institucional Delinquir No Paga", periodo de octubre de 2017 a diciembre de 2019.

Certificación dada por la Rectora del Colegio San José del Ávila de Palmira Valle, plantel privado, calendario B Mixto, dando da fe que el accionante asistió al programa institucional "Delinquir No Paga", dado a los 28 días del mes de noviembre de 2022.

Escrito de petición realizada por el accionante ante el Juzgado accionado con fecha de recibido 04 de marzo de 2023, al parecer en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecupenas. (Poco legible), donde solicita prisión domiciliaria al municipio de Ginebra.

Constancia del Instituto Educativo Domingo Irurita de Palmira firmada por el rector ITALO REYES GONZÁLEZ donde consta que ALEXANDER CASTILLO GONZALEZ culmino los estudios de bachillerato en esa institución, igualmente aporta certificado de estudios realizados, dado por Instituto Educativo Domingo Irurita.

Declaración juramentada de MILLERLAND SANABRIA GONZÁLEZ presidenta de la Asociación de Asocomunal de Ginebra y el señor ALEXIS OREJUELA PELAÉZ en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Juntas.

Certificado de Antecedentes de la procuraduría General de la Nación.

El INPEC allega cartilla biográfica del interno ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006, adicionalmente a ello; el accionante se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario con sede en Palmira, mismo lugar donde se ubica este despacho.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a las peticiones por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, ¿determinar si existe una prolongación indebida de la privación de la libertad del interno ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ, si es procedente mediante esta acción disponer su libertad? A lo cual se contesta desde ya en sentido **NEGATIVO**, por las siguientes razones.

Consagran el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095 de 2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

En el trámite de una acción de este tipo debe valorarse si: **(1)** la privación de la libertad se dio con violación de las garantías constitucionales o legales, o **(2)** si ésta se ha prolongado ilegalmente.

Al respecto se prevé y admite, que no basta con anunciar la existencia de otros medios judiciales para negar este tipo de peticiones, pues, debe acudirse a una valoración de fondo de modo que el Juez Constitucional de habeas corpus examine situaciones a saber: **A)** Que la privación de la libertad provenga de una orden arbitraria de autoridad no judicial; **B)** Que la persona se encuentre privada de la libertad y esta esté prolongada indebidamente.

Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino en estudiar directamente cual es la causa de la privación o prolongación indebida de la libertad que el accionante invoca como la que le violan, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. Con relación al **primer** evento consistente en la ilícita privación de libertad, por estar sustentada en una orden de una autoridad no judicial, o por inobservancia de las formalidades legales al llevarse a cabo la captura, es un evento no aducido ni probado en el infolio, ni tiene cabida, por cuanto es cierto que el promotor de este habeas ha sido privado de la libertad previo sendo proceso penal, seguido ante Juez competente, en cual se emitió orden de encarcelación en debida forma y con los postulados de ley, además fue condenado mediante legitima sentencia a la pena de 104 meses, de la cual le falta por cumplir varios meses.

B. La **segunda** variante puede ocurrir cuando la privación de la libertad persiste por más del tiempo legal y jurídicamente previsto, evento propuesto en el memorial de Hábeas Corpus.

Al respeto desde ya lo ha reiterado en la jurisprudencia de la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** al expresar que¹

“[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas”

De igual manera en otra providencia esa Corporación² sostuvo:

“2.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906- 2018.”

En ese orden de ideas, previa lectura del plenario cabe observar con relación al presente asunto que al precitado interno no se le ha concedido ningún beneficio de la libertad, incluso se le sustituyó la privación de libertad intramural por la de su domicilio y posterior a ello se le revocó dicho beneficio por auto interlocutorio N° 775 del 25 de abril de 2022, emanado del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad de Palmira (V.)³, ordenado nuevamente su reclusión en centro carcelario, (Oficio N° 1670 del 05 de mayo de 2022, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V.)⁴.

Ello implica, al tenor del precedente jurisprudencial, que frente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medias de Seguridad de Palmira (V.), solicitó la prisión domiciliaria, la

² Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado No. 301, 8 de mayo de 2020, hábeas corpus de los defensores de JUAN DIEGO GAVIRIA OLARTE Y DARWIN ANDRÉS SIERRA HERRERA

³ Folio 225 expediente digitalizado

⁴ Folio 232 expediente digitalizado

cual se le concedió y desacató al no cumplir los compromisos que debía respetar al adquirirla, por ello fue dejado nuevamente el prisión intramural.

Posteriormente solicitó libertad condicional, misma que se pendiente de decidir ante el Juzgado que le vigila y ejecuta la pena, encontrándose en intramural con oficio N° 1670 del 05 de mayo de 2022, por faltarle un total de 7 meses para el cumplimiento total de la pena impuesta de 8 años y 8 meses por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Palmira (V.), por conducta punible de Homicidio, según respuesta del Juzgado vigilante a la fecha le faltan 7 meses para cumplir con el total de la pena impuesta, la cual cumple el 30 de octubre de 2023, en todo caso con las contestaciones y pruebas aportadas en el plenario, se extrae que la presente acción constitucional de habeas corpus no está llamada a prosperar, pues téngase en cuenta que al condenado ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ le faltan SIETE (07) MESES para cumplir con el total de la pena impuesta, por ende no se atenta contra el principio y derecho a la libertad del condenado CASTILLO GONZÁLEZ, toda vez que el privado de la libertad, se encuentra con medida de aseguramiento vigente y no se le ha concedido libertad, por lo que se declara improcedente la presente acción de habeas corpus.

Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6° de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, propuesta por el condenado **ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 6.382.522**, **contra** del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, donde fueron vinculados el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** cuya secretaria es la doctora **LUZ ADRIANA DUARTE**, a la **Directora** del **Instituto Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas EPAMSCAS-INPEC Palmira** doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, a la **Asesora Jurídica** del mismo Dra. **YENIRET ENCARNACIÓN PÉREZ** y al **Procurador** delegado ante el Juzgado accionado doctor **JHON ÉDISON JARAMILLO MARÍN**, quien ejerce la función de **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEGUNDO: INDICAR que contra la presente decisión procede el **recurso de apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación, evento en el cual este expediente será enviado por correo electrónico ante dicha superioridad. Los internos pueden recurrir manifestando su intención en tal sentido ante el funcionario comisionado notificador o igual que los demás interesados, mediante mensaje enviado al correo institucional: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique al condenado **ALEXANDER CASTILLO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.382.522** por intermedio del Área de Asesoría Jurídica de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira (V.), quien al tenor del **artículo 38**, numeral **1** de la ley 1952 de 2019, deberá acreditarnos tal cumplimiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente acción por el medio más expedito a los otros participantes. Ejecutoriada la presente decisión y de no ser impugnada archívese en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d676cfa1bb17ab4ff6602dede304692df2d94c76d9c836002b335d6553cb3316**

Documento generado en 30/03/2023 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>